



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

### Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

**TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:** REC-152/2017-P-1.

**RECURRENTE:** DR. \*\*\*\*\* , EN SU CALIDAD DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO, PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 695/2017-S-2.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

**SECRETARIA:** LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

**VILLAHERMOSA, TABASCO, XVI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS.** - Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-152/2017-P-1**, relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **DR. \*\*\*\*\***, **EN SU CALIDAD DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, parte demandada en el Juicio Contencioso Administrativo número **695/2017-S-2**, en contra de los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del auto de inicio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, y;

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Por escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el **Dr. \*\*\*\*\***, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra de los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del proveído de fecha veintiséis de octubre del año en cita, emitido por la Segunda Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 695/2017-S-2.

# Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

II.- El trece de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso, designándose como Ponente al Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, Titular de la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-286/2018, de fecha siete de marzo del año que transcurre, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

## CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 108, 109, 110 fracción II, y 171 fracción XXII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

2

II.- Los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del auto de inicio de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, que recurre la autoridad demandada, literalmente dicen:

“...**Primero.**- Se tiene por presentada a la Ciudadana \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio en que se actúa, con su escrito de cuenta, mediante el cual comparece a desahogar la prevención realizada en el auto de siete de septiembre del presente año, escrito que se tiene por recepcionado y se agrega a los autos para los fines correspondientes.

**Segundo.**- Atento a lo anterior, téngase a la ciudadana \*\*\*\*\* , interponiendo Juicio Administrativo, en contra de las siguientes autoridades:

1. Fiscalía General del Estado de Tabasco.
2. Fiscal General del Estado de Tabasco.
3. Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

Señalando como acto reclamado: “A).- *La ilegal e infundada destitución verbal de la que fui objeto por parte de la Licenciada \*\*\*\*\* , Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, quien con fecha 15 de julio del 2017, cuando me encontraba desempeñando mis funciones se presentó ante mí a eso de las 11:00 horas a.m., y me dijo ante la presencia de otros compañeros y otras personas que ahí se encontraban; “**QUE ESTABA DESTITUIDA DE MI CARGO PORQUE YA NO LE ERA DE UTILIDAD Y QUE ME RETIRARA**” sin que me entregara documento alguno en el que constaran los motivos y fundamentos por lo que se me destituyó, así como también señalo como acto impugnado todas las consecuencias legales que de hecho y de derecho se deriven de dicha destitución ilegal de la que fui objeto. B).- *La ilegal destitución verbal de la que fui objeto por parte del Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, \*\*\*\*\* , sin que dicha autoridad tenga facultades para ello y sin constar por escrito y sin estar fundado y motivado, y sin que se hayan cumplido previamente las formalidades esenciales del procedimiento y el debido proceso legal establecidas en la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, sin que se me haya dado la oportunidad de ser oída y vencida en juicio, de legar y ofrecer pruebas, pero sobre todo sin que se haya incurrido en responsabilidad administrativa alguna y sin que se me haya incurrido en responsabilidad administrativa alguna y sin que se me haya dado a conocer el motivo y fundamento legal por el cual se me destituyó de mi cargo; asimismo sin que se me haya dado a conocer previamente algún procedimiento administrativo seguido en mi contra, ni la sentencia dictada en dicho procedimiento previamente a la destitución ilegal de la que fui objeto... (Sic).”**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 42, 43, 44, 49, 50 y 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se admite la demanda en la vía y forma propuesta, registrese en el libro de gobierno bajo el número **695/2017-S-2**.

**Tercero.-** Con las copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, así como del escrito de fecha cinco de octubre del presente año y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa, córrase traslado y emplácese a las autoridades demandadas, Fiscalía General del Estado de Tabasco, Fiscal General del Estado de Tabasco y el Director General Administrativo de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; para que en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzca su contestación, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo, se les tendrán por presuntivamente cierto los hechos que les atribuye la actora en su demanda, salvo pruebas en contrario...” (Sic) fojas 36 y 37 del presente toca.

**III.-** El reclamante en el presente recurso, adujo como agravios los siguientes:

- a. Que la demanda presentada por la actora es totalmente improcedente e infundada, ya que la relación de la servidora pública y el ente que representa es de naturaleza laboral, pues así se desprende del acto que impugna, siendo esta una supuesta destitución verbal de parte de la Directora General Administrativa de la Fiscalía General del Estado, dada el día quince de julio de dos mil diecisiete, por tanto a su consideración el juicio deviene totalmente improcedente para que este Tribunal admita la competencia.
- b. Que de los numerales 157 y 158 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se deduce que el acto reclamado no encuadra en ninguna de las hipótesis señaladas, al no existir procedimiento administrativo o resolución dictada en contra de la actora, por lo que debió ocurrir ante el Tribunal laboral.
- c. Que al admitir la demanda a trámite en la vía y forma propuesta, nunca se valoró el cargo que ostenta la dicha servidora pública en la Fiscalía General del Estado, pues ella misma expresa ser “**Jefe de Departamento A**”, cargo que no se encuentra dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que resulta ser solo un elemento de apoyo de la mencionada Fiscalía General, tal

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

y como lo dispone el artículo 49 de la Ley Orgánica de la entonces Procuraduría General del Estado, los cuales se sujetaran a las disposiciones de la legislación burocrática.

d. Que el cargo de la actora no forma parte de los cuerpos de seguridad pública regulados por la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, por lo que considera que el juicio es improcedente al no contar este Tribunal con la competencia para conocer de la supuesta destitución verbal reclamada por la ciudadana \*\*\*\*\* , en su calidad de Jefe de Departamento A, ya que del oficio número FGE/DGA/2951/2017 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Directora General Administrativa de la Fiscalía General del Estado, se desprende que nunca se le ha iniciado procedimiento de responsabilidad y mucho menos se le haya destituido de manera verbal.

4 e. Que la Sala Unitaria debió desechar de plano las testimoniales ofrecidas por la actora, pues estas no fueron debidamente ofrecidas, tal y como lo señala el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en relación el diverso numeral 245 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, pues en ningún momento las relaciona de forma precisa en la narrativa de hechos, al no ser trabajadores de la institución que representa, considerando que los mismos son testigos aleccionados en favor de la parte actora.

IV.- Resulta importante destacar, que el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de autorizado legal de la parte actora en el juicio principal, al desahogar la vista otorgada en el presente medio de defensa, manifestó que el mismo no fue presentado por el Titular de la dependencia demandada o por persona alguna que la represente, tal y como lo señala el artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa, solicitando el



desechamiento del mismo; asimismo aduce, que el escrito presentado tiene un facsímil y ni una firma autógrafa o autentica del titular de la dependencia y por tanto no fue interpuesto en tiempo y forma, careciendo de valor jurídico el escrito al constar un facsímil y no la firma autentica.

Tal afirmación resulta infundada, toda vez que es un hecho notorio que la Fiscalía General del Estado se encuentra representada por el Dr. \*\*\*\*\* , lo cual se corrobora con la copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada por el H. Congreso del Estado de Tabasco el quince de diciembre de dos mil catorce, en la que se procedió a la toma de protesta constitucional del citado ciudadano como Fiscal General, por un periodo de nueve años, misma que fue adjunta al escrito del presente recurso (fojas 17 a la 31 del Toca en que se actúa), de ahí que no exista duda de que quien promovió el medio de defensa se encuentra debidamente facultado para hacerlo.

**5**

De igual manera, deviene errónea la aseveración aducida, respecto a la extemporaneidad de la promoción del recurso de reclamación, toda vez que esta Sala Superior advierte, que a fojas 190 a la 192 del expediente principal, obran las cédulas de notificación a las autoridades demandadas, del auto que recurre, lo cual se hizo el día miércoles siete de noviembre de dos mil diecisiete, surtiendo efectos dicha notificación el día jueves ocho del citado mes y año feneciendo el mismo hasta el día jueves quince de noviembre del mencionado año (fecha en que fue presentado el escrito de reclamación), por tanto, al haberse presentado el recurso en tiempo y forma, de ninguna manera debe considerarse como una presentación fuera de los plazos previstos en el numeral 110 de la Ley de Justicia Administrativa.

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

De esa forma, al resulta infundada la afirmación del autorizado de la parte actora del juicio principal, en el sentido que el medio de defensa no fue presentado por el titular de la dependencia demandada y que el mismo no se presentó oportunamente en los plazos previstos por la ley de la materia, se procede al análisis de los agravios expuestos por la autoridad, al no advertirse otra cuestión previa que atender.

V.- Este Órgano Colegiado, determina que resultan **FUNDADOS** los agravios identificados en los incisos **a)** al **d)** que anteceden y suficientes para revocar el acuerdo dictado por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria, en mérito a las consideraciones que se pasan a exponer:

6 Por principio de cuentas es menester trasladar al presente fallo, las partes medulares de los hechos expuestos por la ciudadana \*\*\*\*\* , en su escrito inicial de demanda, quine en síntesis adujo lo siguiente:

- Que con fecha primero de septiembre de dos mil catorce, fue contratada con la categoría de **Jefe de Departamento “A”**, adscrita a la Dirección General Administrativa de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, percibiendo un salario quincenal de \$6,589.44, compensación quincenal de \$4,000.00, compensación mensual de \$2,000.00, así como percepciones extraordinarias.
- Que el quince de julio de dos mil diecisiete, se presentó a laborar a su área y que a eso de las 11:30 horas se constituyó en su oficina la Directora de Recursos Financieros, la cual le dijo que ***estaba destituida de su cargo porque ya no le era de utilidad y que se retirara***, sin que le entregara documento alguno en el que constara el motivo y



fundamento por los que se le destituía, por lo que procedió a retirándose de dicho lugar.

- Que hasta la presente fecha jamás se le ha notificado del inicio, tramitación o sentencia de algún procedimiento de responsabilidad administrativo seguido en su contra, ni mucho menos se le ha dado el derecho de audiencia.

Conforme a los hechos precisados, y como se le adelantó, esta Sala Superior estima **fundados** los argumentos de disenso argüidos por el recurrente, por los que invoca la incompetencia material de este Tribunal para conocer de la acción demandada, y se estima que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción XII, en relación con el numeral 157 fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en concordancia con el arábigo 104, fracción I, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, al encontrarse que el acto que impugna la ciudadana \*\*\*\*\* , resulta ser de naturaleza laboral burocrática y no administrativa, por el hecho de que la actora no encuadra dentro de los servidores públicos que guardan una relación administrativa con el Estado, como se procede a explicar.

7

Si bien es cierto que de lo que se duele la actora \*\*\*\*\* , es de una destitución verbal del cargo que desempeñaba como **Jefe de Departamento “A” adscrita a la Dirección General Administrativa de la Fiscalía General del Estado**, ocurrida el quince de julio de dos mil diecisiete, en su área de trabajo y ejecutada por la Directora General Administrativo de la Fiscalía General del Estado, sin que se le hubiere entregado documento alguno en el cual constara los motivos y fundamentos por los que se les despedía y sin que se le hubiere seguido un procedimiento previo; lo cual redundo en una terminación del servicio con la autoridad antes señalada, lo cierto es, que el proceder

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

que se le reprocha a la autoridad demandada no actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 157<sup>1</sup> fracciones XIII y XVI de la Ley de Justicia Administrativa, al no existir resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento de responsabilidad administrativa, como tampoco, implica el acto reclamado uno que afecte la esfera jurídica de algún agente del Ministerio Público, perito, custodio o miembro de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco, toda vez que, la categoría que ostentaba la actora del juicio no pertenece al Servicio Profesional de Carrera tal y como lo señala el artículo 79<sup>2</sup> del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

Lo anterior es acorde a lo establecido en el numeral 49 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que al efecto dispone:

8

Artículo 49.- El Servicio de Carrera en las Instituciones de Procuración de Justicia, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

Las Instituciones de Procuración de Justicia que cuenten en su estructura orgánica con policía ministerial para la investigación de los delitos, se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para las Instituciones Policiales en materia de carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de carrera policial y régimen disciplinario de la policía ministerial, serán aplicados, operados y supervisados por las Instituciones de Procuración de Justicia.

Los servidores públicos que tengan bajo su mando a agentes del Ministerio Público o peritos no formarán parte del Servicio de Carrera por ese hecho; serán nombrados y removidos conforme a los ordenamientos

---

<sup>1</sup> **Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

“...”

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

“...”

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

<sup>2</sup> **Artículo 79.-** El personal de la Fiscalía General que no pertenezca al Servicio Profesional de Carrera se **considerara de confianza y los efectos de su nombramiento podrán cesar en cualquier momento conforme a la legislación y la normatividad aplicables**, y en los casos en que no acrediten las evaluaciones de control de confianza correspondientes.



legales aplicables; se considerarán trabajadores de confianza, y los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento.

Como se obtiene del numeral inserto, los Jefes de Departamento de las instituciones encargadas de procurar justicia como lo es la Fiscalía General del Estado, no forman parte del Servicio Profesional de Carrera de la citada institución a efectos de considerarlos como aquellos cuya relación con el Estado se torna de naturaleza administrativa, y por el contrario, la primera parte del segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General en cita es categórica en señalar que *“Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza”* lo que por ende los excluye de la naturaleza administrativa que se requiere a efectos de poder dar curso a su pretensión.

9

Así las cosas, siendo la actora del juicio una trabajadora de confianza como ella misma lo esgrime, es inconcuso que no está sujeto a lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, y en esa tesitura su relación con la institución demandada –se reitera- **es de naturaleza laboral.**

Apoyan el presente razonamiento los criterios que se citan a continuación:

***TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE CONFIANZA<sup>3</sup>. De conformidad con el artículo [73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública](#), las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la [fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los](#)***

<sup>3</sup> Jurisprudencia I.6° T. J/43 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en agosto de dos mil diecisiete, con registro 2014877, página 2744 del Libro 45, tomo IV de la Décima Época.

Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.

**TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL<sup>4</sup>.**

10 De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asociado a lo anterior, con el oficio número FGE/DGA/2951/2017, signado por la Directora General Administrativa de la Fiscalía General del Estado, que fue exhibido por la autoridad demandada, se obtiene que en ningún momento la servidora pública ha sido suspendida ni ha causado baja por algún procedimiento administrativo de responsabilidad (foja 35 del

<sup>4</sup> Jurisprudencia 67/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de dos mil doce, con registro 2001527, página 957 del Libro XI, tomo 1 de la Décima Época.



presente Toca), lo que en todo caso permite a esta alzada reiterar que no existe acto alguno respecto del cual pueda asumir su competencia, pues los despidos verbales no constituyen materia de análisis de estos tribunales, salvo en el caso de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, ante una supuesta destitución verbal de la actora, del cargo que ostentaba con categoría de Jefe del Departamento “A”, misma que no se dio dentro de un procedimiento en materia de responsabilidades, no se actualiza la competencia material de este Tribunal para conocer de dicha controversia, de conformidad con lo establecido en la fracción XIII del diverso 157, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

**Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

“...”

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

A mayor abundamiento conviene señalar, que el numeral 104 fracción I de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, al efecto establece:

Artículo 104.- El Tribunal de Conciliación y Arbitraje radicará en la Capital del Estado y será competente para: I. Resolver controversias que se susciten entre las Entidades Públicas y sus trabajadores.

De lo que se colige que, debe ser el Tribunal referido el que conozca del asunto sometido al conocimiento de esta sede jurisdiccional.

En esta tesitura, lo que se impone en el caso es **REVOCAR** el auto de inicio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 593/2015-S-1, promovido por \*\*\*\*\*  
en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTRAS**, y en consecuencia se determina la **improcedencia** del juicio, por no encuadrar el acto impugnado en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de manera específica lo señalado en las fracciones XIII y XVI, por tanto se ordena el **desechamiento de la demanda**, de conformidad con los artículos 40, fracción IX, en correlación directa con el numeral 47 fracción I, de Ley de la materia, sin que este Tribunal se encuentre obligado a remitir el asunto a la autoridad competente, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, el seis de noviembre de dos mil quince, que es del tenor literal siguiente:

12

***“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS. Cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierta que carece de competencia por razón de la materia para conocer de una demanda de nulidad, deberá declarar la improcedencia del juicio en términos del artículo 8o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin que ello implique vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos,***



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

*presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente. **En las relatadas condiciones, se concluye que, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.**”*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 fracción III, 110 fracción II, y 171 fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declaran **fundados** el primer y segundo agravio, expresados por el **DR. \*\*\*\*\***, **EN SU CALIDAD DE FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, en el recurso de reclamación **REC-152/2017-P-1**, interpuesto en contra del auto de inicio de fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número **695/2017-S-2**, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

13

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** el auto emitido por la Segunda Sala de este Tribunal, en fecha veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **695/2017-S-2**, conforme a los razonamientos vertidos en el Considerando V de este fallo.

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo III de la Ley de Justicia Administrativa en el Estado, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido. - Cúmplase.

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

“2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

ASÍ, LO RESOLVIÓ EL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DE LOS **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, FUNGIENDO COMO PRESIDENTE, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS CITADOS, CON LA INTERVENCIÓN DE LA **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

**JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**  
PRIMERA PONENCIA

14

**DENISSE JUÁREZ HERRERA**  
SEGUNDA PONENCIA

**OSCAR REBOLLEDO HERRERA**  
TERCERA PONENCIA

**MIRNA BAUTISTA CORREA**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Tabasco

## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018. Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

*"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."*